



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **477** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 AGO 2023**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la señora **CELESTINA PANTA DE PANTA**, asignado con el registro n.º 3337 de fecha 20 de julio de 2023, contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de julio de 2023, el Informe n.º 491-2023-GRP-440010-440011 de fecha 04 de agosto de 2023 y demás actuados en setenta y un (71) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 3337 de fecha 20 de julio de 2023, la señora **CELESTINA PANTA DE PANTA** -en adelante, la administrada- interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de julio de 2023 que resolvió sancionar al “[...] conductor/propietario Sr. Rolando Panta Eca, con multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 soles (S/4,950.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC [...] referida a “Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente” con responsabilidad solidaria de la propietaria, la señora Panta de Panta Celestina [...]”.

En base al recurso presentado, se desprende la siguiente base normativa:

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios Complementarios.

En virtud a la presentación del recurso de reconsideración, esta entidad –teniendo en cuenta que el presente recurso versa sobre un procedimiento desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial en la que no se otorga el derecho al recurso interpuesto- precisamos que el inc. 2 del artículo II del TP de la LPAG establece que **“Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”**; asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1 del artículo IV del TP de la LPAG. Por ende, se procede a la evaluación del mismo.

Respecto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de **esta facultad de contradicción** es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que **“[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **477** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 AGO 2023**

un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", el mismo que se debe presentar con ciertos requisitos. (Subrayado nuestro)

Bajo el punto anterior, el artículo 219¹ del TUO de la Ley del PAG regula que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, exigencia formal que amerite a la autoridad administrativa, que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó; en ese sentido, del escrito presentado se observa que **SI** existe nuevo medio de prueba, como es la copia del documento denominado **"Autorización de ingreso y salida del Terminal Terrestre Distrito de La Unión n.º 0017-2021"** (folio 61), no resultando ser nuevo medio de prueba la copia de la Ordenanza Municipal n.º 001-2019-MPS de fecha 24 de enero de 2019 (folios 59-56), toda vez que ha sido adjunto al descargo presentado por el señor Rolando Panta Eca, asignado con el registro n.º 2411 y evaluado de manera oportuna, formando parte de los fundamentos de la resolución que reconsidera (folios 26-17).

Ante la presentación del nuevo medio de prueba, resulta procedente la evaluación del presente recurso, presentado por la administrada, en el que se plasma en parte los siguientes fundamentos:

- "[...] el vehículo de mi propiedad si tiene autorización para ingresar al distrito de la Unión que es parte de la ruta provincial por pertenecer a la provincia de Piura, tal como lo acredito con el documento denominado Autorización de ingreso y salida del terminal terrestre del distrito de la Unión n.º 0017-2021 y que año a año renovamos encontrándose en trámite la renovación toda vez que como lo detallamos nos encontramos en implementación de un régimen de gestión común [...]"
- "[...] dada la situación actual del transporte con la municipalidad Distrital de la Unión Piura y la provincia de Sechura, existe un régimen de gestión común que permite brindar este tipo de servicio ya que de ambos distritos constantemente existen usuarios como estudiantes, trabajadores y otros que se trasladan a diario a la Unión y otros siendo nuestros vehículos que son los que se trasladan a diario a la Unión [...]"
- "[...] con respecto al acta de fecha 13 de abril de 2023, que en observaciones indica que el conductor no manifestó nada y cuando se pide firmar el documento se negó a firmar es porque existe este régimen de gestión [...] que entre el caserío de Letirá y Becará hay una distancia en minutos de 4 o 5 minutos y entre estos a Vice, es 7 minutos y hacia la Unión que ya es otra provincia es entre 8 a 10 minutos, por tanto no existe criterio razonable que se trate de transporte interprovincial porque la provincia de Sechura y Piura se unen con Vice y estos a su vez con su dos caseríos [...]"



¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **477** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **09 AGO 2023**

En virtud a los argumentos presentados por la administrada, podemos manifestar, respecto al nuevo medio de prueba -Autorización de ingreso y salida del Terminal Terrestre distrito de La Unión n.º 0017-2021-, que el vehículo con placa de rodaje P1K-567 ha tenido autorización para el ingreso del Terminal Terrestre del distrito de La Unión; sin embargo, tal autorización ha vencido el día 03 de marzo de 2022, sin existir documento que acredite la renovación de su autorización y que intente desvirtuar que se encontraba autorizado dentro de la ruta intervenida.

De lo anterior, podemos referir que el medio de prueba aportado no desvirtúa la conducta detectada, por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso presentado por la señora **CELESTINA PANTA DE PANTA** contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de julio de 2023.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **CELESTINA PANTA DE PANTA** contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 05 de julio de 2023, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **CELESTINA PANTA DE PANTA** en su domicilio real sito en Calle Tacna n.º 336, oficina 8- segundo piso- Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 3337 de fecha 20 de julio de 2023 (fls. 65); así como también el informe n.º 491-2023-GRP-440010-440011 de fecha 04 de agosto de 2023 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Nizama García
 Reg. CIP N° 84568
 DIRECTOR REGIONAL

